

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1311**

12 de noviembre de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

*Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de transferir al cónyuge supérstite de un miembro del Cuerpo de la Policía fallecido el por ciento de la pensión que recibían los hijos menores de edad de éste, cuando no sean acreedores a recibir la misma por llegar a la mayoría de edad o cuando el menor falleciere antes de llegar a la edad estatutaria.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En reconocimiento a los sacrificios y exigencias de la labor policíaca en Puerto Rico, se han aprobado varias iniciativas para retribuir de manera más justa no tan solo a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, sino también sus familias en aquellos casos en la que el policía fallece en el cumplimiento del deber. Ese es el caso de la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, según enmendada, la cual reconoce una pensión al cónyuge supérstite y a los hijos menores de Policía que asciende al sesenta (60) por ciento de la que recibía el causante en vida, a falta de designación de beneficiario y dividida por partes iguales en conjunto. Sin embargo, a la fecha de que dichos menores de edad adquieran su mayoría cesan esos beneficios y la viuda (o) no acrecienta su por ciento con la cantidad que recibían estos.

Reconociendo el carácter reparador y de justicia que guía el reconocimiento de un derecho a pensión, máxime en el caso de miembros del Cuerpo de la Policía fallecidos, entendemos prudente y necesario el enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de transferir al cónyuge supérstite de un miembro del

Cuerpo de la Policía fallecido el por ciento de la pensión que recibían los hijos menores de edad de éste, cuando no sean acreedores a recibir la misma por llegar a la mayoría de edad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Cuantía de la Pensión

4 Si el miembro del Cuerpo de la Policía, al morir dejó un solo beneficiario,  
5 dicha persona recibirá el sesenta (60) por ciento de la pensión que recibía el  
6 miembro de la Policía fallecido. Si fueren más de un beneficiario, éstos  
7 recibirán en conjunto el sesenta (60) por ciento de la pensión que recibía el  
8 miembro del Cuerpo de la Policía fallecido. En ausencia de designación de  
9 beneficiarios, los herederos recibirán por partes iguales, y en conjunto, el  
10 sesenta (60) por ciento de dicha pensión.

11 *Cuando se determine que los hijos menores de edad beneficiarios de esta*  
12 *pensión no pueden seguir disfrutando de la misma por razón de cumplir*  
13 *dieciocho (18) años de edad o veinticinco (25) años de edad si estuviera*  
14 *prosiguiendo estudios, o cuando el menor falleciere antes de llegar a la edad*  
15 *estatutaria, el por ciento que éstos recibían se adjudicará y acrecentará al monto*  
16 *de la pensión que estuviere recibiendo el cónyuge supérstite. La misma tendrá*  
17 *efecto prospectivo”.*

18 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.